

H. Cámara de Diputados de la Nación

Proyecto de Resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Citar a los señores ministros Jefe de Gabinete don Nicolás Posse, del Interior don Guillermo Francos y de Economía don Luis Caputo a que comparezcan ante la comisión de Previsión y Seguridad Social, para que informen sobre los motivos y efectos del Decreto de Necesidad y Urgencia 280 de 2024 en tanto deroga los artículos 92, 93 y 94 de la Ley 27.701 de Presupuesto para el año 2023 con vigencia para el año 2024, afectando el cumplimiento de las obligaciones que la Nación asumió con las provincias que no transfirieron las Cajas de Previsión, con el agravante de la incertidumbre provocada por las enfáticas afirmaciones del señor ministro del Interior respecto de que se han hecho las transferencias mientras que otras autoridades federales han dicho lo contrario y que la mora de la Nación colocaría a las provincias acreedoras en situación de zozobra y en riesgo a los beneficiarios finales de las jubilaciones.

Sergio Edgardo Acevedo
José Luis Garrido

Pedro Jorge Galimberti
Margarita Stolbizer

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

1. Otra vez han ocurrido hechos y decisiones del Poder Ejecutivo Nacional que causan alarma en todo el país.
2. El dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia 280/2024, publicado el 27 de marzo del corriente ha creado una difícil y compleja situación previsional y de seguridad social en distintas provincias de nuestro país.

Me refiero a Santa Cruz, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Buenos Aires, La Pampa, Chubut, Misiones, Tierra del Fuego, Chaco, Formosa y Corrientes

El decreto deja sin efecto los artículos 92, 93 y 94 de la ley 27.701 que es la actual norma presupuestaria pues fue prorrogada por el PEN. En puridad el DNU establece que elimina de la prórroga dichos artículos, lo que parece un error formal porque la competencia del Congreso que el PEN intenta inconstitucionalmente sustituir consiste en dictar la ley de presupuesto, y no es prorrogar total o parcialmente el presupuesto anterior.

Pero dejando de lado los vicios del DNU, esto ha dado pie a que Anses afirme falsamente no estar obligada a realizar las transferencias a las cajas o entes previsionales para que estas puedan afrontar el pago de jubilaciones y pensiones a las personas del sector público provincial y municipal que reciben sus remuneraciones a través de dichos sistemas que no fueron transferidos a la agencia nacional.

3. Cabe destacar, aunque resulte sobreabundante, que también los sistemas provinciales se sustentan con el aporte y contribuciones de los estados provinciales y municipales, las partidas que a tales fines se establecen en los presupuestos (tal el caso de Santa Cruz), y, por supuesto, con las retenciones que se realizan a los

agentes públicos activos, a lo que debe sumarse lo que debe girar Anses, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Nacional.

4. La decisión es “prima facie” ilegal, arbitraria, discriminadora e inconstitucional.

Si bien corresponde su tratamiento por la Comisión Bicameral Permanente en lo atinente a la validez del DNU, también corresponde y amerita que la Cámara cite a la Comisión especializada a los ministros responsables de la arbitraria medida presidencial.

5. Corresponde pues que en esa Comisión se analicen los efectos, desde que esta norma jurídica ocasiona un daño irreparable a los y las jubiladas, jubilados, pensionadas y pensionados provinciales y municipales beneficiarios de los organismos previsionales y de seguridad social de las provincias que hemos individualizados en párrafos anteriores.

6. El compromiso de transferir los fondos pactados e individualizados en las normas citadas los estados provinciales mencionados y a sus entes previsionales, reconoce antecedentes en las relaciones entre la Nación y las Provincias bajo distintos y diferentes gobiernos, lo que incluye un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2015, en los cuales se establecieron el contenido y alcance de las obligaciones como así también los montos y plazos en que deben realizarse las transferencias a los regímenes jubilatorios provinciales para que puedan afrontar el pago de los haberes previsionales de aquellas personas que no están bajo los regímenes de la ley 24.241.

7. En suma y como es obvio, la Nación no puede modificar obligaciones que tienen causa en un acuerdo con las provincias.

Es ilegal, inconstitucional y viola la buena fe federal.

8. Esta arbitraria y dañina decisión ocasiona, en términos reales, mayor pobreza e inseguridad social y resiente significativamente las finanzas provinciales.

Viola pactos preexistentes y lesiona el federalismo como valor y principio de la organización nacional, no resultando satisfactoria las explicaciones dadas por el señor ministro Francos en cuanto a que en otras partidas se girarán esos fondos, previa auditorías a cargo de Anses, por cuanto el daño causado por el DNU 280/24 es actual y permanente y, como se dijo, la Nación no puede modificar por sí y ante sí obligaciones que tienen causa en un acuerdo multilateral y en leyes.

Las provincias han establecido sus provisiones por lo que no corresponde que la Nación intempestivamente suspenda pagos que, reitero, estaban acordados y fijados en leyes.

En resumen, entendemos, que es una cuestión de enorme prioridad e importancia que debe merecer el tratamiento urgente por la H. Cámara.